

PENAL

DELITO DE ROBO:  
EL ELEMENTO DE LA INTIMIDACIÓN  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
161/2006

CASO PÁRAMO DE SANTIAGO

*Fiscal*

### ENUNCIADO

El día de la fecha, en el interior de un *parking*, AAA que portaba un destornillador tras romper un cristal de la ventanilla de un vehículo marca SEAT allí estacionado entró en su interior para apoderarse de lo que pudiera interesarle y beneficiarse económicamente, siendo sorprendido en ese momento por el propietario del turismo que le llamó la atención, momento en el que AAA, sin apoderarse de nada del coche, se le encaró exhibiéndole el destornillador con la finalidad de huir, no lográndolo al ser retenido por el dueño del coche con ayuda de otras personas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación jurídica de los hechos.

### SOLUCIÓN

En los delitos contra la propiedad la existencia del elemento intimidación supone la aplicación de un tipo delictivo más grave, de forma que el robo o el hurto puede transformarse en robo con intimidación, con la consecuencia penal que eso supone, dada la diferente pena aplicable, más grave en el caso del robo con intimidación. En el presente caso, contemplamos la existencia de un delito de robo con fuerza del artículo 237 del Código Penal, ya que tal consideración parece tener la entrada en un vehículo tras romper un cristal del mismo para apoderarse de lo que en su interior hubiere en beneficio del autor, pero también se observa la existencia de una intimidación evidente

cuando al ser sorprendido por el dueño del coche, el sujeto activo, se encara y le exhibe un destornillador de manera que tal acto le sirva para huir del lugar. Respecto de esta acción intimidatoria, es posible tenerla en cuenta para que la calificación del hecho sea modificada y considerar que constituye un delito de robo con intimidación, lo que en principio pudiera considerarse un delito de robo con fuerza en las cosas.

Se plantea el interesante problema de la conceptualización de la intimidación en el robo lo que no es fácil, pues la exigencia de la violencia o de intimidación en la estructura típica de varios tipos penales no ayuda a un concepto claro de su contenido en el delito de robo. La jurisprudencia tiene dicho (STS de 12 de abril de 1999) que la violencia y la intimidación suponen, respectivamente, una conducta que por sí misma suponga una efectiva lesión de un bien jurídico eminentemente personal protegido por la norma penal.

Dicha conducta debe ser relevante, jurídicamente típica, y ejercerse de forma incontestada, pues de mediar consentimiento la conducta carecería de la nota de relevancia penal, es decir, carecería de la entidad suficiente para limitar la voluntad del sujeto pasivo que la recibe y no ha de olvidarse que en el delito de robo la conducta violenta o intimidatoria va dirigida, precisamente, a vencer la voluntad del sujeto pasivo contrario al desapoderamiento de un bien mueble que le pertenece o detenta. La diferencia entre la violencia y la intimidación radica, precisamente, en que la primera se desarrolla para lesionar la capacidad de actuación del sujeto pasivo, en defensa del bien jurídico mueble bajo su ámbito de dominio, en tanto que la intimidación es aquella que se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer.

También ha declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 30 de marzo y 20 de septiembre de 1999) que la violencia o intimidación típica es aquella instrumental al desapoderamiento, ordenada de medio a fin. La intimidación no dirigida al desapoderamiento, a vencer una voluntad contraria a la sustracción, debe ser calificada de forma independiente a la sustracción pues no va dirigida a constreñir al sujeto pasivo que la recibe a una entrega no querida de un bien mueble. El empleo de la misma debe ser la causa determinante del desapoderamiento.

El sujeto pasivo destinatario del acto intimidatorio no vio limitada su capacidad de decisión de defender un bien mueble, y por ello, desde su libertad no constreñida, consiguió detener a AAA con ayuda de terceras personas. Consecuentemente, no hubo intimidación dirigida al robo.

El Tribunal Supremo ha considerado que la violencia o la intimidación sobrevenida durante alguna de las fases que tienen lugar en el desarrollo del acto ilícito, trasmuta en delito de robo con esa consideración de la intimidación, aun cuando en su diseño e inicial contemplación pueda tratarse de un ilícito distinto, ya sea de hurto o de robo con fuerza en las cosas, como ocurre en el caso que se propone, si bien para esa posibilidad se ha exigido una serie de requisitos, sin los cuales esa mutación de la calificación no sería posible: que el acto constitutivo de la intimidación, o en su caso de la

violencia sobrevenida, tenga lugar y se desarrolle antes de la consumación del hecho contra el patrimonio, antes de que tenga el autor la posibilidad de perfeccionar el hecho.

En este sentido pueden mencionarse diferentes sentencias de Tribunal Supremo que abundan en la cuestión. Así la Sentencia de 26 de febrero de 1999 expresa que la violencia para calificar el hecho como robo ha de originarse antes de la disponibilidad, es decir antes de la consumación o perfección del hecho, o la Sentencia de 2 de octubre de 2001 dice expresamente que «la violencia o intimidación sobrevenidas transmutan en robo violento la infracción precedente integrante de hurto o de robo con fuerza en las cosas, siempre que la violencia o intimidación aparezcan antes de consumarse la infracción contra el patrimonio, que se produce cuando se alcanza la disponibilidad de las cosas sustraídas». Igualmente como expone la sentencia de 13 de junio de 2000, la violencia o intimidación típica es aquella instrumental al desapoderamiento, ordenada de medio a fin. La intimidación no dirigida al desapoderamiento, a vencer una voluntad contraria a la sustracción, debe ser calificada de forma independiente a la sustracción pues no va dirigida a constreñir al sujeto pasivo que la recibe a una entrega no querida de un bien mueble. El empleo de la misma debe ser la causa determinante del desapoderamiento.

Así las cosas, en el presente caso las expresiones y la exhibición del destornillador se produjo en momento posterior al intento fallido de apoderarse de objetos y bienes del interior de la autocaravana, cuya ventanilla fracturó para poder acceder a su interior, por lo que las amenazas acompañadas de la exhibición del instrumento peligroso para la vida e integridad de las personas se produjo con el exclusivo fin de facilitar la huida, ya que de nada se había apoderado. En consecuencia, no se estaba desarrollando la fase comisiva del delito proyectado y esas amenazas no estaban orientadas a conseguir el botín al no ser instrumentales al desapoderamiento.

Así pues, es de aplicación la indicada doctrina y concluir que el autor no logró la consumación ni persistió en su fin depredatorio desde el momento en que es sorprendido por el propietario del vehículo, que tiene lugar cuando se encuentra en plena «faena», es decir se encontraba dentro del turismo con el propósito de apoderarse de lo que pudiera. En ese momento, cuando ve que su acto no podrá tener lugar, tiene la intención de alejarse del lugar, desiste del hecho para intentar huir del lugar. Es a partir de este momento en el que existe un enfrentamiento entre delincuente y propietario, uno intentando huir el otro intentando retenerle para ponerlo a disposición de la policía, en cuyo transcurso aquél exhibe un objeto con aptitud intimidatorio, un destornillador con el cual trata de vencer la resistencia del propietario para conseguir escapar del *parking*, no consiguiéndolo al lograr ser retenido por éste con ayuda de otras personas que se encontraban en el lugar. Por tanto se puede decir que esa acción intimidante, esa exhibición del destornillador, esa actividad tendente a huir del lugar, no tienen enlace con el ánimo de enriquecimiento que tenía el robo, no va dirigida a la sustracción planeada. El autor desistió del robo ante la presencia de personas que le impedían lograr la consumación del mismo, de forma que esa intimidación tiene lugar sólo con la intención de marcharse del lugar, no de lograr sus designios económicos, por lo que tal proceder, en ese momento y con esa finalidad no tiene la virtualidad de mutar la calificación del hecho delictivo, y por tanto agravar la conducta del autor.

De esa manera puede decirse que el hecho se calificaría como delito de robo con fuerza en las cosas de los artículos 237, 238.2 y 240 del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del mencionado texto, ya que el hecho no logró consumarse debiendo aplicarse la tentativa como forma imperfecta de ejecución.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16, 62, 237, 238 y 242.
- SSTS de 26 de febrero, 30 de marzo, 12 de abril y 20 de septiembre de 1999, 13 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2001.